

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 31 de marzo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO, Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; CALLE LOBATÓN, Digna; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; ESPÍRITU CAVERO, Raúl; MITA ALANOCA, Isaac; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; SOTO PALACIOS, Wilson; ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot; LUQUE IBARRA, Ruth; PALACIOS HUAMÁN, Margot; ALVA PRIETO, María del Carmen, miembro accesitario, en reemplazo de CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; y BELLIDO UGARTE, Guido, miembro accesitario, en reemplazo del congresista LUNA GÁLVEZ, José León. No hubo votos **en contra**. Votaron **en abstención** los congresistas: MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo; y QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 7 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Mediante Oficio N° 381-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1590 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 7 de diciembre de 2023, siendo remitido el 12 de diciembre de 2023 a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio 0607-2023-2024-CCR/CR, de fecha 13 de diciembre de 2023, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 3 de julio de 2024, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1590, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 31880).

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

"Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...]"

"Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...]"

"Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“Artículo 90.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

2.3. Ley 31880, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

2.1. En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.2. Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden

[...]

b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas.

[...]"

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.

- c) Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de la expedición legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.¹

3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

¹ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política².

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

A) La Constitución Política como parámetro de control

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC³, lo siguiente:

"- El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC⁴, señalando lo siguiente:

"4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también el

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico 4. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]. [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1590 fue publicado el 7 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 7 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 381-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

C) La ley autoritativa como parámetro de control

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca dentro de la ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC⁵, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley." [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

3.3. Análisis del caso concreto

Esta comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

A) Identificación de la materia de delegación de facultades

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

El Decreto Legislativo 1590 se sustenta en la delegación de facultades contenida en el literal b) del subnumeral 2.1.2. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

2.1. En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.2. Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden

[...]

b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas.

[...].”

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1590 se ajusta a los parámetros invocados.

B) Contenido del Decreto Legislativo examinado

El Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, cuenta con 3 títulos, 17 artículos, 9 disposiciones complementarias finales, 1 Disposición Complementaria Transitoria, 2 Disposiciones Complementarias Modificadorias y una Única Disposición Complementaria Derogatoria. Conforme se aprecia a continuación:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911 a nivel nacional, a fin de coadyuvar en la atención de las emergencias y urgencias reportadas, por parte de las entidades de primera respuesta.

Artículo 2. Finalidad

La Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911 (en adelante Central 911) tiene por finalidad proporcionar asistencia inmediata a toda persona afectada en su integridad física o psicológica, en su libertad, en sus condiciones de seguridad o que vea afectada la integridad de sus bienes o patrimonio, o requiera la atención de una emergencia o urgencia médica, a través de las entidades de primera respuesta a las que se refiere el presente Decreto Legislativo, garantizando la pertinencia cultural y lingüística en la atención requerida.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del Central 911

Las disposiciones relativas al Central 911 establecidas en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y normas complementarias son de aplicación a: a) El operador de telecomunicaciones, que es el titular de una concesión de un servicio público de telecomunicaciones o a la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que intervengan en su implementación y operación; y b) Las entidades de primera respuesta.

TÍTULO II

CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN 911 - CENTRAL 911

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Artículo 4. Creación de la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911

4.1. Se crea la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911, como una central única, responsable de la atención de las llamadas de emergencias dirigidas al número de teléfono único Nueve, Uno, Uno (911), realizadas por cualquier persona que se sienta afectada en su integridad física o psicológica, en su libertad, en sus condiciones de seguridad o que vea afectada la integridad de sus bienes o patrimonio, o requiera la atención de una emergencia o urgencia médica, a efectos de recibir asistencia y respuesta inmediata, coordinada y de calidad.

4.2. La Central 911 permite que se integren en una misma plataforma las entidades de primera respuesta que forman parte de esta central única, a través de un centro único de operaciones de emergencias y seguridad.

4.3. La Central 911 está constituido por un conjunto de mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas que permiten articular la recepción de llamadas y el despacho de las emergencias o urgencias a través de los servicios que proveen las / El Peruano operando en una edificación acondicionada como entidades de primera respuesta, de forma eficaz y eficiente.

4.4. La atención de emergencias o urgencias a las que se refiere el presente Decreto Legislativo también puede ser requerida por terceras personas que vean la necesidad de reportar la citada atención.

Artículo 5. Número único

5.1. La Central 911 opera a través de un número único telefónico, el Nueve, Uno, Uno (911), recibiendo las comunicaciones enrutadas por las empresas operadoras de telecomunicaciones, hacia las entidades de primera respuesta, en forma gratuita, para su atención de forma inmediata las 24 horas del día, todos los días del año.

5.2. La Central 911 garantiza que su personal pueda atender las llamadas en idioma castellano o español, quechua, aimara e inglés, como mínimo, sin perjuicio de la atención en otros idiomas o lenguas oficiales reconocidos en el Perú, con pertinencia cultural. En su implementación a nivel nacional, la central 911 toma en consideración

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

otros idiomas o lenguas oficiales de la región, garantizando el derecho de igualdad y no discriminación étnico racial.

Artículo 6. Entidades de Primera Respuesta

Las entidades de primera respuesta, para efectos del presente Decreto Legislativo, son la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y el Sistema de Atención Móvil de Urgencias, las que tienen la responsabilidad de brindar la atención de las emergencias y urgencias, desde la recepción de llamadas de la ciudadanía, efectuadas a la Central 911 hasta su debida respuesta o atención.

Artículo 7. Dependencia Operativa y Administrativa de la Central 911

La Central 911 depende operativa y administrativamente de la Policía Nacional del Perú, la cual designa la unidad orgánica responsable. La designación de la unidad orgánica y las funciones a ser desarrolladas serán determinadas en el reglamento.

Artículo 8. Participación del personal de las entidades de primera respuesta

8.1. Cada entidad de primera respuesta designa el personal que participa de manera ininterrumpida en la central 911 y en los centros de comando y control de la central 911 que se vayan implementando progresivamente en el territorio nacional.

8.2. El personal designado debe estar dotado de las facultades correspondientes para determinar la atención inmediata de la emergencia o urgencia con unidades móviles y personal necesario.

8.3. El personal es designado conforme a los requerimientos técnicos, de experiencia, formación, competencias interculturales y aptitudes que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El personal designado debe estar capacitado de manera específica en los mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas requeridas por la Central 911, así como en los enfoques de género, interculturalidad e interseccionalidad para asegurar una atención pertinente.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

8.4. El personal designado atenderá las llamadas a la Central 911 con la debida pertinencia cultural y lingüística, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación étnico racial. Para tales efectos las entidades de primera respuesta dispondrán la debida capacitación del personal designado, para lo cual se autoriza la celebración de convenios con entidades de los otros sectores del Poder Ejecutivo.

Artículo 9. Infraestructura para la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911

9.1. La Central 911 dispone de la infraestructura necesaria que le permita el cumplimiento de sus objetivos, operando en una edificación acondicionada como Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911 que cuenta con los medios tecnológicos de comunicación, informáticos y de información, requeridos conforme a los protocolos, lineamientos y documentos de gestión aprobados para articular la recepción de llamadas y el despacho de las emergencias o urgencias.

9.2. El Reglamento del presente Decreto Legislativo establece las características que deben cumplir los medios tecnológicos de comunicación, informáticos y de información, previstos en los documentos de gestión que se aprueben para dicho efecto.

9.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de la planificación e implementación de la Central 911 en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, debiendo tomar en consideración los requerimientos técnicos y operativos establecidos por las entidades de primera respuesta que operarán en la Central 911, precisados en el reglamento del presente Decreto Legislativo, conforme a los alcances del proyecto de inversión aprobado.

9.4. El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, se encarga de la planificación, implementación, operación y mantenimiento de la Central 911 de forma gradual en otras ciudades del país.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Artículo 10. Gestión y atención de las Emergencias

10.1. Recibida una comunicación de emergencia, urgencia o solicitud de información, el/la operador/a gestiona de manera inmediata la misma, para el despacho de la entidad de primera respuesta competente en razón de la naturaleza del hecho. La entidad de primera respuesta debe actuar con la mayor celeridad posible, para que cada emergencia o urgencia sea resuelta de manera adecuada y oportuna, o, brindar la información que sea requerida de manera eficiente.

10.2. La Central 911 se interconecta con sistemas de localización y/o geolocalización referenciada u otras herramientas tecnológicas afines que permitan ubicar el origen de las llamadas de emergencia o urgencia en tiempo real.

10.3. La Central 911 tiene como fuente de origen los requerimientos de emergencia o urgencia, además de los servicios de telefonía en tiempo real, otras herramientas como sistemas de videollamada, videovigilancia o sistemas de envío de alerta o alarma inmediata (como botones de pánico), de origen público o privado, entre otros.

10.4. Las cámaras de videovigilancia que utiliza la Policía Nacional del Perú, gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas y privadas deben estar obligatoriamente interconectadas a la Central 911, de manera progresiva y bajo responsabilidad del titular de la entidad y con cargo a su presupuesto.

10.5. El Reglamento del presente decreto legislativo detalla las atenciones que deben ser brindadas por cada una de las entidades de primera respuesta.

TÍTULO III

OBLIGACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 11. Obligaciones de las empresas operadoras de telecomunicaciones

11.1 Para fines de atención de las comunicaciones recibidas por la Central 911, son obligaciones de las empresas operadoras de telecomunicaciones frente a las entidades encargadas de la Central 911, según corresponda, en el marco de sus competencias, las siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

- a) Brindar facilidades para la planificación, implementación, operación y mantenimiento de la Central 911.
- b) Implementar, adecuar y/o interconectar los sistemas de localización y/o geolocalización referenciada en tiempo real e interconectarlos con la Central 911, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c) Asegurar el enrutamiento de las comunicaciones generadas a través de sus respectivas redes, de forma gratuita, segura y continua a la Central 911.
- d) Remitir simultáneamente a la Central 911, con cada comunicación, los datos de identificación del titular del servicio, de conformidad con los lineamientos aprobados para tal efecto.
- e) Remitir en tiempo real y de manera continua a la Central 911, durante la atención de la comunicación, los datos actualizados de localización y/o geolocalización referenciada en tiempo real, a fin de obtener la ubicación o posicionamiento más aproximado posible del dispositivo o dispositivos relacionados con la respectiva emergencia o urgencia, de conformidad con los lineamientos aprobados para tal efecto.
- f) Garantizar el funcionamiento continuo de los sistemas de localización y/o geolocalización referenciada en tiempo real.
- g) Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el marco normativo que resulte aplicable para la planificación, implementación, operación y mantenimiento de la Central 911, el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y demás normas de desarrollo, así como las normas sobre protección de datos personales e inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones.
- h) Otras que en ejercicio de sus competencias disponga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

11.2 Para el caso de las empresas operadoras de telecomunicaciones que son titulares de una concesión de un servicio público de telecomunicaciones, las obligaciones derivadas de la Central 911 son asumidas de forma independiente a las establecidas en su respectivo contrato, respetando el marco normativo aplicable.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

11.3 Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se encuentra incluidos los proveedores de servicio de telefonía fija mediante VoIP o ToIP que emplean numeración válida proporcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la modalidad nómada.

Artículo 12. Protección de datos personales y secreto de las telecomunicaciones

12.1 El envío, visualización y tratamiento de los datos personales, entre otros, datos de identificación, datos de localización y/o geolocalización referenciada en tiempo real, datos relacionados a la salud, no requieren del consentimiento de su titular en virtud del numeral 13.5 del artículo 13 y numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, en el marco de la atención de las emergencias o urgencias reportadas a la Central 911.

12.2 La Policía Nacional del Perú, el operador de telecomunicaciones y las otras entidades de primera respuesta se encuentran obligadas a adoptar las medidas técnicas, de seguridad, organizativas y legales correspondientes, para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y seguridad digital, así como el tratamiento, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, en el marco de la atención de la comunicación a la Central 911, de conformidad con la legislación que regula la materia y el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

12.3 El acceso a la información en el marco de la Central 911 no implica una vulneración a la seguridad o inviolabilidad al secreto de las telecomunicaciones y/o a la protección de los datos personales, siempre que el referido acceso se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para tal efecto, la persona que accede a dicha información se encuentra obligada a guardar reserva del secreto de las telecomunicaciones y/o la protección de los datos personales de acuerdo a la normativa vigente aplicable y está prohibida de utilizarla para fines distintos a los permitidos por el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

12.4 La Policía Nacional del Perú, el operador de telecomunicaciones y las entidades de primera respuesta siguen las disposiciones establecidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus competencias, para la protección de los datos personales en el marco del presente Decreto Legislativo y su Reglamento; así como también las normas establecidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, en materia de confianza y seguridad digital a fin de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos e información de la Central 911.

12.5 La información sobre geolocalización o datos personales que sean puestos a disposición de la Central 911 no es guardada o almacenada en bases de datos alternas ni por tiempos ilimitados. El Reglamento del presente Decreto Legislativo establece las condiciones y tiempos de almacenamiento.

12.6 La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce potestad fiscalizadora y sancionadora en caso de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, de acuerdo a sus competencias, conforme a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento.

Artículo 13. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transporte y Comunicaciones

13.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a sus competencias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de los deberes, obligaciones o prohibiciones derivados del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

13.2 El Reglamento del presente Decreto Legislativo establece las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como los criterios para graduar las sanciones.

13.3 Las infracciones por el incumplimiento de los deberes, obligaciones o prohibiciones derivados del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se especifican vía reglamentaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

13.4 Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL o norma que la sustituya. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa. Para las infracciones graves y muy graves aplica multa.

Artículo 14. Implementación y Transferencia de la Central 911 al Ministerio del Interior

14.1 El reglamento regula la participación de las entidades de primera respuesta en la implementación de la Central 911, así como las condiciones para su transferencia al Ministerio del Interior.

14.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones transfiere al Ministerio del Interior la infraestructura y bienes de la Central 911 a la culminación de su implementación en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

14.3 El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, a partir de su recepción, se encarga de la operación y mantenimiento de la Central 911, y garantiza su continuidad.

14.4 El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas complementarias que sean necesarias para viabilizar la transferencia de la Central 911.

Artículo 15. Financiamiento

15.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones financia, con cargo a su presupuesto institucional, la planificación e implementación de la Central 911 en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, conforme a los alcances del proyecto de inversión aprobado, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

15.2 El Ministerio del Interior financia con cargo a su presupuesto institucional la operación y mantenimiento de la Central 911 en Lima Metropolitana y en la Provincia del Callao.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

15.3 El Ministerio del Interior, a través de la Policía / El Peruano CUARTA. Participación de otras entidades en la Central 911 Nacional del Perú, planifica, implementa, opera y mantiene a nivel nacional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, la ampliación progresiva de la Central 911 en otras ciudades del país.

15.4 Los operadores de telecomunicaciones, en virtud de lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1182, "Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado", están obligados a brindar los datos de localización, geolocalización o rastreo de manera inmediata y oportuna, adecuando sus sistemas para referenciarla en tiempo real con la Central 911; a efectos de ofrecer la ubicación más aproximada posible del dispositivo o dispositivos relacionados con la emergencia o urgencia.

Artículo 16. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 17. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con Decreto Supremo refrendado por los/las titulares del Ministerio del Interior y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprueba el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Interoperabilidad entre las entidades de la Administración Pública a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad

El Ministerio del Interior, a través de la Central 911, consume los servicios de información publicados por las entidades de la Administración Pública en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, siempre que resulte necesario para la atención de las comunicaciones recibidas a través de la Central 911. Las entidades de la Administración Pública publican servicios de información necesarios para la operación de la Central 911 en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, de conformidad con la normativa especial sobre la materia.

El Ministerio del Interior coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros, el consumo, publicación y mecanismos de acceso a los referidos servicios de información conforme al marco legal vigente en materia de interoperabilidad, gobierno y transformación digital. Asimismo, evalúan y utilizan las capacidades de la Plataforma Nacional de Gobierno Digital (PNGD) para la implementación y operación de la Central 911.

TERCERA. Participación de la Línea 100 en la Central 911

La Central 911 puede recibir las comunicaciones dirigidas a la Línea 100 a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, derivando las comunicaciones a su central para que de acuerdo a sus competencias brinde la atención que corresponda. La Línea 100 mantiene su autonomía e identidad, coexistiendo con la Central 911 por tener cobertura de servicio a nivel nacional.

CUARTA. Participación de otras entidades en la Central 911

El Ministerio del Interior autoriza la participación de otras entidades de emergencias y/o urgencias en la Central 911, mediante resolución ministerial y de conformidad a lo establecido en el marco normativo que lo regula.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

QUINTA. Aprobación de lineamientos, protocolos y documentos de gestión de la Central 911

El Ministerio del Interior aprueba la normativa complementaria necesaria para la operación y mantenimiento de la Central 911 en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, en el marco de los protocolos de atención y modelo de operación desarrollados en la etapa de implementación de la Central 911, así como para su implementación a nivel nacional, según corresponda.

SEXTA. Datos abiertos en materia de emergencias y urgencias de la Central 911

El Reglamento establece la información referida a la Central 911 que el Ministerio del Interior publica en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

SÉPTIMA. Integración del C4 y C5 con la Central 911

El Ministerio del Interior dicta las normas reglamentarias que sean requeridas para integrar el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones (C4) y los Data Center de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y, otros sistemas tecnológicos administrados por la Policía Nacional del Perú. Asimismo, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Policía Nacional del Perú debe ser diseñado para encontrarse interconectado con la Central 911 desde su instalación.

OCTAVA. Adecuación de Normas de Organización y Funciones

Las entidades de primera respuesta adecúan su normativa de organización y funciones, en lo que corresponda, a efectos de cumplir con lo establecido en el presente decreto legislativo.

NOVENA. Vigencia de la operación de endeudamiento externo aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-EF

Los actos jurídicos, contratos, inversiones u otras acciones ejecutadas en mérito a la operación de endeudamiento acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, destinada a financiar

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

parcialmente el Proyecto "Creación de un Sistema de Atención de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único 911 en Lima Metropolitana y Callao", mantienen plena vigencia y se entienden comprendidos en los alcances del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Vigencia de los números telefónicos de las centrales de emergencia administradas por entidades de primera respuesta

Los números telefónicos de marcación rápida de las Centrales de Emergencia administradas por las entidades de primera respuesta, continúan brindando el respectivo servicio en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, de forma segura y oportuna, hasta el inicio de operaciones de la Central 911, debiendo establecerse previamente un período de difusión y sensibilización respecto al uso del número único de la Central 911. En otras ciudades del país se continúa brindando el respectivo servicio con los números telefónicos de marcación rápida de Centrales de Emergencia, hasta concluir la implementación progresiva de la Central 911, a nivel nacional. La Línea 100, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mantiene la autonomía de su servicio a nivel nacional, sin perjuicio de adecuarse con las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Durante este periodo, las empresas operadoras de telecomunicaciones deben asegurar el enrutamiento de las llamadas de las mencionadas centrales hacia la Central 911.

Así mismo por las características y diseño, la Línea 100 que incluye acciones de información, orientación, consejería y derivación de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, mantendrá su identidad y número de marcación corta garantizándose la continuidad de su servicio. Dada la naturaleza de la Línea 100, de alcance nacional, ésta deberá continuar con su funcionamiento, previo al enrutamiento de las llamadas de las mencionadas centrales hacia la Central 911.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, "Ley de la Policía Nacional del Perú"

Modificar el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, "Ley de la Policía Nacional del Perú", conforme al texto siguiente:

"Artículo 43.- Empleo de sistemas tecnológicos y registros con fines policiales

La Policía Nacional del Perú está facultada a emplear sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911, entre otros conforme se define en las normas reglamentarias. La Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: antecedentes policiales, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, el sistema de registro y estadística del delito de trata de personas y afines, bienes culturales sustraídos, pasaportes sustraídos o perdidos, documentos oficiales sustraídos o perdidos, vehículos, naves o aeronaves empleadas para la comisión de ilícitos penales, personas jurídicas utilizadas para la comisión de delitos, identidad balística, identificación dactilar de delincuentes, infractores a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y otros registros propios de la función policial."

SEGUNDA.- Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia

Se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, bajo el siguiente texto:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

“Artículo 11.- Implementación del Sistema de Videovigilancia Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones:

- a. Instalar y administrar cámaras de videovigilancia en respuesta a los planes distritales de seguridad ciudadana.
- b. Integrar los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta, alarmas, centrales de emergencia, entre otros dispositivos electrónicos o aplicativos que coadyuven en la prevención y lucha contra la seguridad ciudadana.
- c. Garantizar la interconexión de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana y con la Central de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911.
- d. Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento.
- e. Entre otras acciones reguladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de Comunicaciones Malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

C) Análisis de constitucionalidad de la norma

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa

Esta comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajustan a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.
- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el literal b) del subnumeral 2.1.2. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2023, se delegó al Poder

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1590 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1590 fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político.

Esta comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha el 3 de julio de 2024, emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880.

IV. CUADRO RESUMEN

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

Cuadro 1

Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1590 fue publicado 7 de diciembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 7 de diciembre mediante Oficio N° 381-2023 -PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2023, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en los artículos 1 y 2 de la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1590 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1590 fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.</p>
CONTROL MATERIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Materia específica	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1590 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911

	el literal b) del subnumeral 2.1.2. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 31880; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
--	---

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Dese cuenta.
Sala de Sesiones
Lima, 31 de marzo de 2026.

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Presidente (e)
Vicepresidente
Comisión de Constitución y Reglamento



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1590, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ÚNICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO TELEFÓNICO 911 - CENTRAL 911